

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO



INTRODUCCIÓN AL DERECHO



DOCENTE: GABRIELA MEDINA GARCES

Unach
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

CARRERA DE
DERECHO

ENCUADRE PEDAGÓGICO



01

Boaventura de Sousa Santos

“el reconocimiento de la existencia de más de un sistema jurídico en el mismo espacio geopolítico (el Estado)”.

02

El pluralismo jurídico significa la coexistencia de varios sistemas normativos

Pluralismo jurídico

Se plantea como un enfoque del derecho que se contrapone en respuesta al monismo jurídico, el cual propugna como única y exclusiva normatividad al derecho estatal

03

los pueblos indígenas se han vuelto un sujeto emergente que ha impactado en los diversos órdenes jurídicos y ha logrado ciertas reformas institucionales para sus derechos

04

PREÁMBULO CRE

Apela a la sabiduría y saberes ancestrales de todas las culturas que enriquecen al Ecuador, expresando la voluntad constituyente de la convivencia de dicha diversidad en términos de respeto y dignidad de las personas y colectividades.

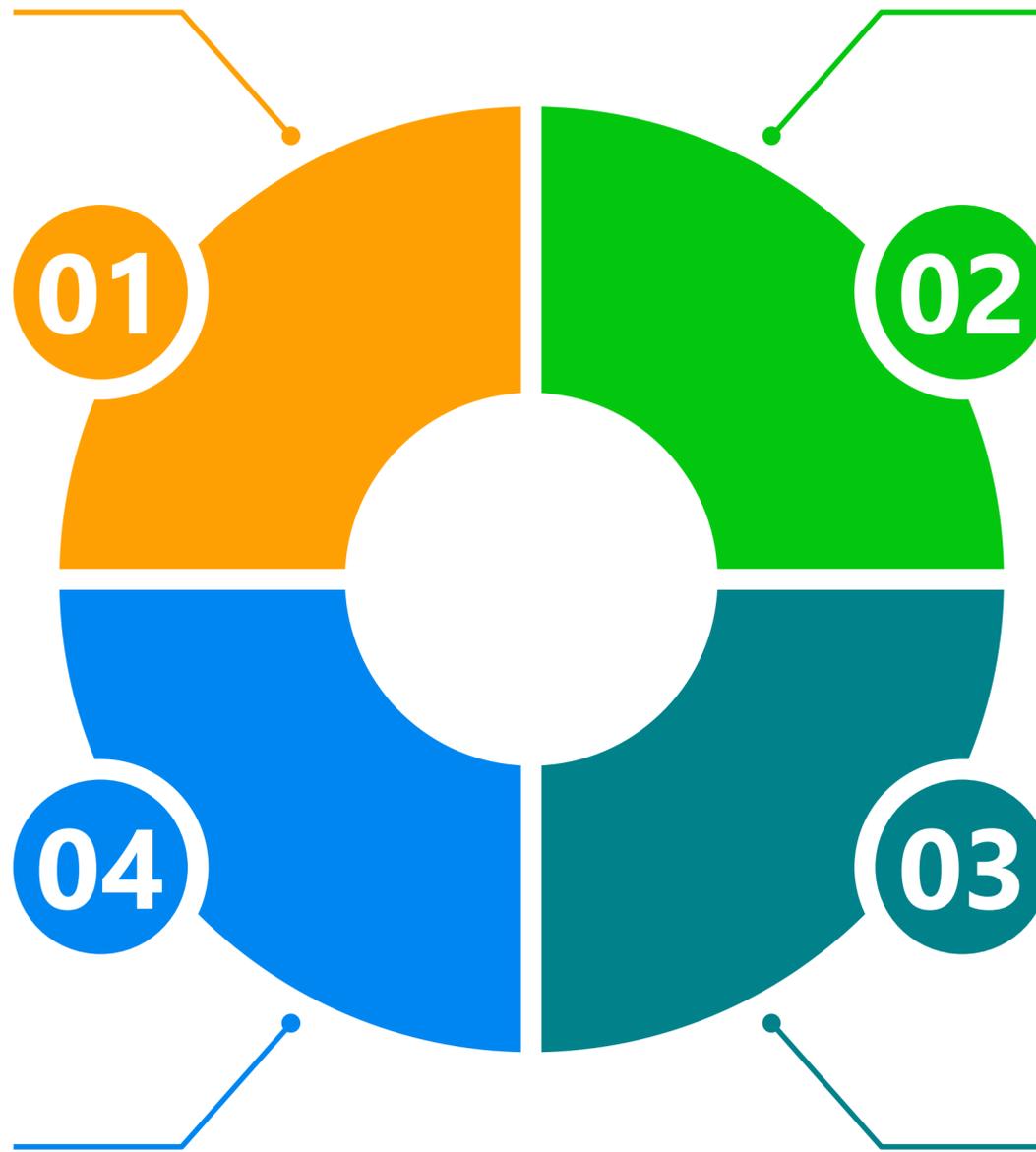


Art. 1 CRE

El Ecuador es un Estado plurinacional e intercultural. Ello implica, entre otros aspectos, la coexistencia de nacionalidades, pueblos y comunidades con sistemas sociales, culturales y jurídicos diversos, los cuales se relacionan en condiciones de igualdad enriqueciéndose unos a otros.

PLURINACIONALIDAD E INTERCULTURALIDAD

El Estado reconoce como sus pilares la plurinacionalidad y la interculturalidad. Esto implica que la organización estatal adopta la diversidad de culturas y sus conocimientos ancestrales de otros sistemas jurídicos.



La noción de pluralismo jurídico recogida por la Constitución ecuatoriana se encuentra estrechamente ligada a los principios de interculturalidad y plurinacionalidad consagrados por la norma suprema como elementos constitutivos del Estado

Plurinacionalidad:

Coexistencia democrática de varias naciones o nacionalidades en el marco de un mismo Estado, tienen idiomas, territorios y sistemas de autoridad y normativos

Interculturalidad:

Hace énfasis en las relaciones socioculturales individuales y colectivas entre pueblos indígenas, y especialmente de estos, con la sociedad mestiza

“cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”

Art. 86 CRE

Art. 28 CRE

**Art. 57 núm.9
CRE**

Art. 171 CRE

“Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones.”



- 1) es siempre de doble vía, pues no puede consistir en una imposición unilateral de un interlocutor sobre otro, sino en una mutua y activa escucha y aprendizaje.
- 2) debe ser respetuoso de la autonomía indígena, esto es de su facultad para autogobernarse y generar sus propias normas, procedimientos y jurisdicción, acorde a la respectiva cultura. Por tanto, un momento decisivo en este proceso es la determinación de si procede o no la declinación de competencia.
- 3) debe ser no solamente respetuoso sino además sensible a las diferencias culturales, a efectos de que estas coexistan y se desarrollen en el marco de una interpretación intercultural de los derechos humanos, conforme a la Constitución y a los correspondientes instrumentos internacionales.
- 4) debe contribuir a una adecuada coordinación entre los sistemas de derecho propios de los pueblos indígenas y el derecho estatal, propiciando su relación en condiciones de igualdad. La interpretación intercultural no debe reducirse a tomar en cuenta unilateralmente, y a veces solo de forma nominal, algún elemento cultural aislado, para contradictoriamente subordinar a las justicias indígenas respecto a la justicia ordinaria. A mayor conservación de usos y costumbres de las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, mayor autonomía en el ejercicio del derecho a crear, desarrollar, aplicar y practicar su propio Derecho.
- 5) debe estar abierto a gestar medidas innovadoras, propias de la relación entre diversos sistemas jurídicos. La interpretación y argumentación jurídica en contextos del pluralismo jurídico igualitario da lugar a adaptaciones y cambios en las instituciones originales de los sistemas en relación, así como al surgimiento de híbridos jurídicos. Ejemplos de ello son nociones interculturales de debido proceso, sanción, víctima, propiedad o, como en el presente caso, de privación de libertad e integridad personal.

PRINCIPIO DE INTERCULTURALIDAD

01

Conforme al principio de interculturalidad, tanto las autoridades estatales como las indígenas a efectos de interpretar normas y comprender hechos y conductas en todo proceso jurisdiccional en que se vean comprometidos derechos, deben abrir un diálogo intercultural

02

Los mecanismos para desarrollar este diálogo intercultural son diversos, debiendo siempre priorizarse los más directos, tales como visitas in situ, audiencias, mesas de diálogo, amicus curiae, traducciones, peritajes con estudios de campo y otros medios que permitan la comprensión entre culturas.

03

Interpretación intercultural no puede limitarse a ciertos elementos aislados como la inclusión de un traductor o un peritaje dentro de la causa, reduciéndolo a una mera formalidad. La autoridad judicial debe considerar estos y otros medios como recursos para lograr la comprensión de la otra cultura, privilegiando los que hagan posible el diálogo intercultural directo

El Código Orgánico de la Función Judicial, reconoce a la jurisdicción indígena; e impone a las juezas y los jueces observar en los procesamientos, los principios de (Art. 344):

- a. Diversidad
- b. Igualdad
- c. Non bis in ídem
- d. Pro jurisdicción indígena
- e. "Interpretación intercultural.- En el caso de la comparecencia de personas o colectividades indígenas, al momento de su actuación y decisión judiciales, interpretarán interculturalmente los derechos controvertidos en el litigio. En consecuencia, se procurará tomar elementos culturales relacionados con las costumbres, prácticas ancestrales, normas, procedimientos del derecho propio de los pueblos, nacionalidades, comunas y comunidades indígenas, con el fin de aplicar los derechos establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales."

Para este Tribunal de Casación es importante el concepto de intervención de la comunidad indígena para solucionar el conflicto y para la aplicación de la decisión.

Añade la Corte Constitucional, en la sentencia indicada, que:

“[...] la justicia penal ordinaria, en el conocimiento de casos que involucren a ciudadanos indígenas, y en cumplimiento de la Constitución y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, particularmente el Convenio 169 OIT, de manera obligatoria y en todas las fases procesales tendrá en cuenta sus particulares características y condiciones económicas, sociales y culturales, y especialmente, al momento de sancionar la conducta, el juez o jueces deberán de perseverar en dar preferencia a tipos de sanción distintos al encarcelamiento, coordinando con las principales autoridades indígenas concernidas en el caso.[...]”

“4. De conformidad con los artículos 11 numeral 8, y 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional establece las siguientes reglas de aplicación obligatoria que las autoridades indígenas, autoridades administrativas y jurisdiccionales, así como los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, observarán de manera obligatoria, a partir de la publicación de la sentencia, bajo los siguientes términos:

a) La jurisdicción y competencia para conocer, resolver y sancionar los casos que atenten contra la vida de toda persona, es facultad exclusiva y excluyente del sistema de Derecho Penal Ordinario, aun en los casos en que los presuntos involucrados y los presuntos responsables sean ciudadanos pertenecientes a comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, así los hechos ocurran dentro de una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena.

La administración de justicia indígena conserva su jurisdicción para conocer y dar solución a los conflictos internos que se producen entre sus miembros dentro de su ámbito territorial y que afecten sus valores comunitarios.

b) Las autoridades de la justicia penal ordinaria, en el procesamiento y resolución de casos penales que involucren a ciudadanos indígenas, aplicarán lo establecido en el Convenio 169 de la OIT. [...]”

Obligación de todas las autoridades judiciales de observar el principio de interculturalidad

1) Para la efectiva protección de los derechos de miembros de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, deberá aplicarse el principio de interculturalidad a los derechos y a las garantías constitucionales. Las autoridades estatales deberán crear condiciones de igualdad y respeto en las relaciones con las autoridades de estas comunidades, pueblos y nacionalidades. En todo proceso jurisdiccional se deberá posibilitar un diálogo intercultural, a fin de interpretar las normas y comprender los hechos y conductas. A mayor conservación de usos y costumbres de las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, mayor autonomía en el ejercicio del derecho a crear, desarrollar, aplicar y practicar su propio Derecho.

5. La plurinacionalidad y la interculturalidad son dos principios constitucionales tremendamente importantes para reconocer a las comunidades, pueblos y nacionalidades que han sido, particularmente en lo jurídico, relegados y discriminados. Las implicaciones de estos principios no han sido desarrolladas suficientemente por el Estado ni por los jueces y juezas. Pasar del reconocimiento a la aplicación práctica es uno de los retos más difíciles que tiene el Estado en general y los jueces y juezas en particular.

INTRODUCCIÓN: PUEBLOS EN AISLAMIENTO

¿QUÉ SON LOS PUEBLOS EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO?

- Grupos indígenas que han decidido vivir alejados de la sociedad mayoritaria
- Mantienen sus formas de vida tradicionales
- Han rechazado el contacto con personas externas a su comunidad

AUTODETERMINACIÓN

Su decisión de aislamiento es una expresión legítima de su derecho a decidir sobre su propio destino

TRIPLE PROTECCIÓN TERRITORIAL:

POSESIÓN
ANCESTRAL



IRREDUCTIBLE



INTANGIBLE



"Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible..."

■ POSESIÓN ANCESTRAL

Concepto clave

Explicación jurídica

¿Qué significa?

Reconocimiento de la ocupación tradicional de los pueblos sobre sus territorios.

¿Requiere título legal?

No. Se basa en la costumbre y permanencia histórica.

Fundamento

Derechos colectivos reconocidos en la Constitución (Art. 57, num. 21).

Implicación práctica

Ninguna autoridad o persona puede cuestionar su pertenencia territorial.

■ IRREDUCTIBLE

Concepto clave

¿Qué significa?

Explicación jurídica

El territorio no puede reducirse, fragmentarse ni reubicarse.

¿Qué impide?

La redistribución, expropiación o modificación de los límites territoriales.

Fundamento

Protección contra el despojo forzado (Art. 57, num. 21).

Implicación práctica

Se bloquean políticas públicas o privadas que pretendan alterar el espacio habitado.

■ INTANGIBLE

Concepto clave

¿Qué significa?

Explicación jurídica

Prohibición absoluta de intervención externa, incluyendo actividades extractivas.

¿Qué incluye?

Minería, petróleo, tala, obras de infraestructura, turismo, etc.

Fundamento

Principio de no contacto y de respeto a la autodeterminación.

Implicación práctica

Cualquier ingreso o explotación constituye delito y violación de derechos.

MARCO CONSTITUCIONAL: TRIPLE PROTECCIÓN



POSESIÓN ANCESTRAL

Han habitado el territorio
ancestralmente

IRREDUCTIBLE

No se puede reducir
ni dividir el territorio



INTANGIBLE

No se puede intervenir
el territorio

“Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreducible e intangible...”

Art. 57, numeral 21

PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE ACTIVIDADES EXTRACTIVAS

"...y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva."

ACTIVIDADES PROHIBIDAS:



MINERÍA



PETRÓLEO



TALA



OTRAS
EXTRACCIONES

OBLIGACIONES DEL ESTADO

"El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos."

ESTADO PROTECTOR

GARANTIZAR

VIDAS

RESPECTO A

AUTODETERMI-

NACIÓN

PRECAUTELAR

OBSERVANCIA

DE DERECHOS

"La violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por la ley."

RESPONSABILIDAD LEGAL

- Elevado a categoría de delito específico
- Equiparable en gravedad a otros delitos contra la humanidad
- Aplicable tanto a particulares como a funcionarios públicos

GENOCIDIO



Eliminación
física de
un grupo

ETNOCIDIO

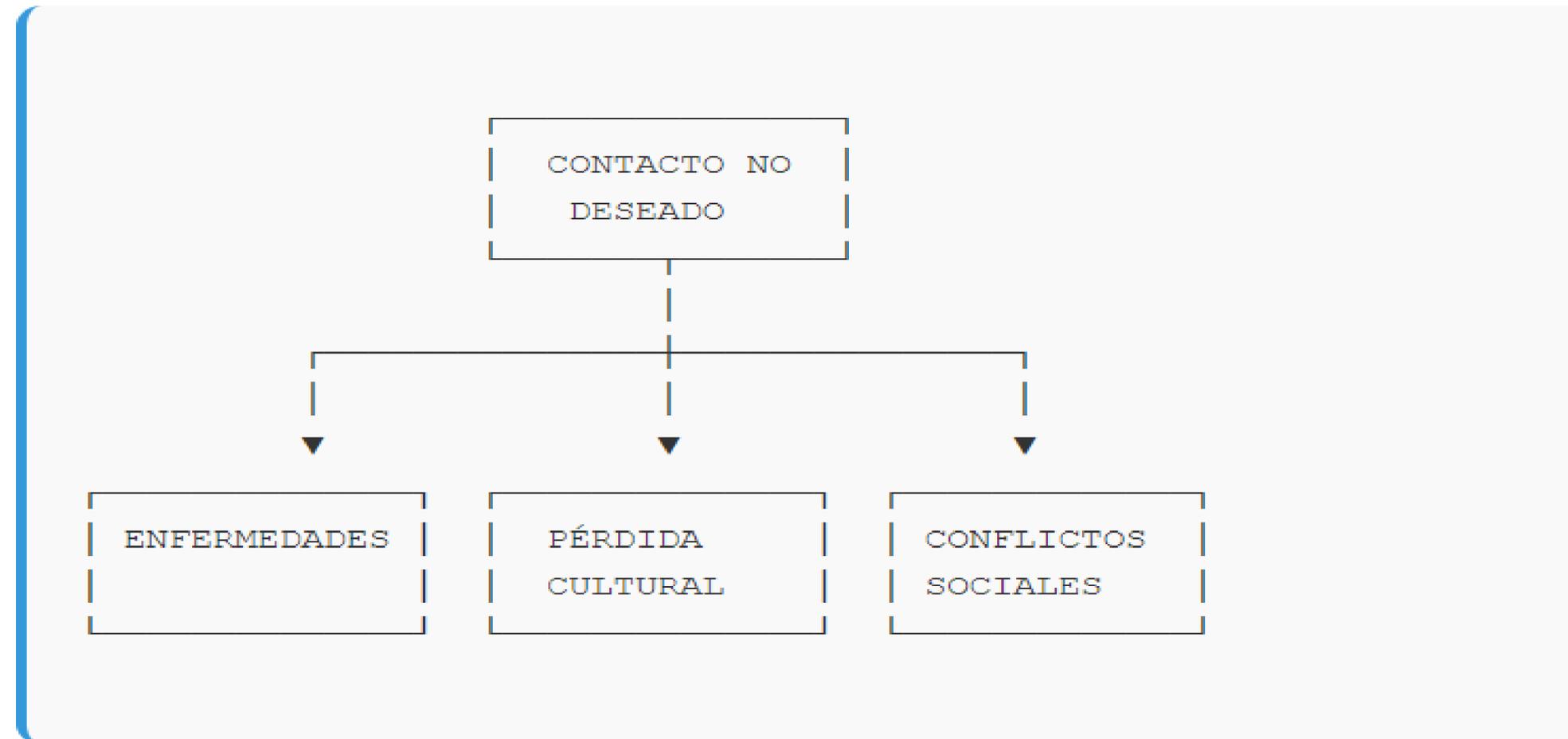


Eliminación de la
cultura e identidad
de un pueblo

APLICACIÓN EQUITATIVA Y NO DISCRIMINACIÓN

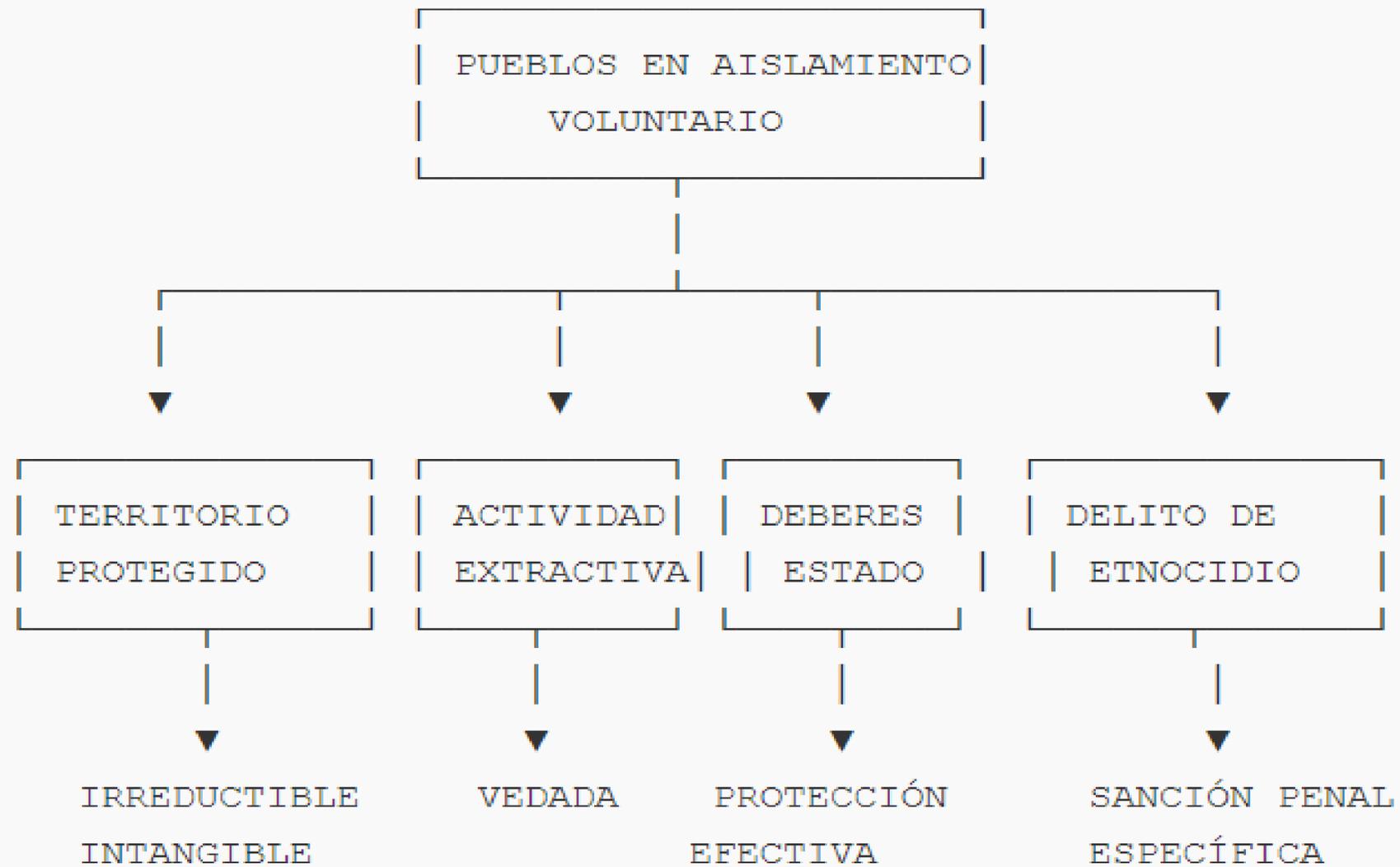
"El Estado garantizará la aplicación de estos derechos colectivos sin discriminación alguna, en condiciones de igualdad y equidad entre mujeres y hombres."

CONSECUENCIAS DEL CONTACTO NO DESEADO:



EVIDENCIA HISTÓRICA

La historia ha demostrado que el contacto forzado ha tenido consecuencias devastadoras para estos pueblos



CONCLUSIÓN

La Constitución establece un sistema integral de protección que reconoce tanto el valor del territorio como la importancia de la autodeterminación de estos pueblos, imponiendo obligaciones claras al Estado y consecuencias jurídicas ante su violación